

## **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 76**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de diciembre de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Miguel Antonio Lassis Peña y Ramón Fernando Tavárez Nín.

**Abogados:** Dres. Flérida Altagracia Félix, Félix y José Miguel Félix Báez y David J. Vidal Matos.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Lassis Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identificación personal No. 44507 serie 18, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 16 de la ciudad de Barahona prevenido y persona civilmente responsable y, Ramón Fernando Tavárez Nín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 43644 serie 18, domiciliado y residente en la calle Uruguay No. 43 de la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Flérida Altagracia Félix y Félix por sí y por el Dr. José Miguel Félix Báez, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente Ramón Fernández Tavárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 1993 a requerimiento del Dr. José Miguel Félix Báez, en representación del recurrente Ramón Fernando Tavárez Nín, en la cual se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 1993 a requerimiento del Dr. David V. Vidal Matos, en representación del recurrente Miguel Lassis Peña, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 y 311 del Código penal y, 1, 37 y, 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el querellante y el ministerio público, por haber sido hecho conforme a la ley y su dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, el prevenido Miguel Lassis Peña y tomando circunstancias atenuantes a su favor a la luz del artículo 463 del mismo código en su inciso 60, se le condena a un (1) día de prisión y una multa de Dos Pesos (RD\$2.00); **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Fernando Tavárez Nín, por conducto de sus abogados, tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Con respecto a la indemnización por parte civil, se impone una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del querellante, se condena al señor Miguel Lassis Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenado las civiles en provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo, en sus aspecto penal; y en consecuencia, condenamos al prevenido Miguel Lassis Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identificación personal No. 44507 serie 18, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo de esta ciudad de Barahona, por violación al artículo 311 del Código Penal, a pagar una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y se le condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ratificamos la sentencia en su aspecto civil que condena al prevenido Miguel Lassis Peña, a pagar la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado señor Ramón Tavárez Nín; **CUARTO:** Condenamos al señor Miguel Lassis Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. José M. Félix Báez y Flérida A. Félix de Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Ramón Fernando Tavárez Nín,  
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida, no han depositado memorial de casación, ni tampoco expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel Antonio Lassis Peña,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha

depositado memorial de casación, ni tampoco expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel Antonio Lassis Peña,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que dicho recurrente causó heridas y golpes a Ramón Fernando Tavárez Nín, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00) y una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la parte civil constituida, por lo que la sentencia al estar ajustada a lo que dispone el artículo 309 del Código Penal, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Lassis Peña en su calidad de persona civilmente responsable y Ramón Fernando Tavárez Nín, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Lassis Peña, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente Miguel Antonio Lassis Peña al pago de las costas y ordena la distracción de la civiles, a favor y provecho de los Dres. José Miguel Félix Báez y Flérida Altagracia Félix y Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)